



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
M-CT-RESOLUCIÓN-VP-01-2023**

**ÁREA RESPONSABLE DE LA
VERSIÓN PÚBLICA: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE VINCULACIÓN Y
SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **revoca** la versión pública del Acuerdo **IEM-CVySPE-01/2022**, aprobado por la Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, el 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós¹.

GLOSARIO:

| | |
|--|---|
| Comisión de Vinculación: | Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral (Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional). |
| Comité de Transparencia: | Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Dirección de Vinculación: | Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Instituto: | Instituto Electoral de Michoacán. |
| Ley Estatal de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo. |
| Ley de Protección de Datos Personales Estatal: | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo |

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintidós, salvo las de señalamiento expreso.



| | |
|--|--|
| Ley General de Protección de Datos Personales: | Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Ley General de Transparencia: | Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. |
| Reglamento de Versiones Públicas: | Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán. |
| SPEN: | Servicio Profesional Electoral Nacional. |

ANTECEDENTES

PRIMERO. Aprobación del Acuerdo. El 16 dieciséis de febrero, en Sesión Extraordinaria la Comisión de Vinculación aprobó por unanimidad de votos el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE CONOCE EL DICTAMEN GENERAL DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS Y LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL ADSCRITOS A ESTE ÓRGANO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO SEPTIEMBRE 2020 A AGOSTO 2021.”**

SEGUNDO. Presentación de solicitud de aprobación de Versión Pública. Mediante oficio, **IEM-DEVySPE-260/2022**, del 29 veintinueve de junio, el titular de la Dirección de Vinculación solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del acuerdo IEM-CVySPE-01/2022.

TERCERO. Informe de la solicitud de versión pública a la entonces Presidenta del Comité de Transparencia. La Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, en la cuenta de correo electrónico oficial de la entonces Presidenta del Comité, hizo del conocimiento, entre otras cuestiones, del oficio y del acuerdo antes referidos.

CUARTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El 14 catorce de julio, la entonces Presidenta del Comité de Transparencia, por medio del oficio IEM-CECBAR-27/2022, solicitó a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Proyecto de resolución. El 06 seis de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaria Técnica remitió al correo electrónico institucional de la actual Presidenta del Comité de Transparencia la propuesta de resolución del presente



asunto, mientras que el 24 veinticuatro de marzo mediante oficio IEM-CT-20/2023 se le solicitó a la Secretaría Técnica se incluyera el proyecto en la siguiente sesión ordinaria del Comité para su análisis y discusión.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. El titular de la Dirección de Vinculación solicitó al Comité de Transparencia fuera sometido para, en su caso, aprobación de la versión pública del acuerdo **IEM-CVy-SPEN-01/2022**, como se advierte en la tabla siguiente:

| NOMBRE Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS EVALUADAS Y EVALUADORAS EN LOS SIGUIENTES APARTADOS DEL ACUERDO | | | |
|--|-----------|--------|--------|
| Parte del Acuerdo | Columna/s | Fila/s | Página |
| Considerandos | | | |
| Sexto apartado nombres en recuadro | 1 y 3 | 1 | 9 |
| | 1 y 3 | 2 | 9 |
| | 1 y 3 | 3 | 9 |
| | 1 y 3 | 4 | 9 |
| | 1 y 3 | 5 | 9 |
| | 1 y 3 | 6 | 9 |
| | 1 y 3 | 7 | 9 |
| | 1 y 3 | 8 | 9 |
| | 1 y 3 | 9 | 10 |
| | 1 y 3 | 10 | 10 |
| | 1 y 3 | 11 | 10 |
| | 1 y 3 | 12 | 10 |
| | 1 y 3 | 13 | 10 |
| | 1 y 3 | 14 | 10 |
| Noveno Dictamen General, apartado en recuadro | 1 | 1 | 12 |
| | 1 | 2 | 12 |
| | 1 | 3 | 12 |
| | 1 | 4 | 12 |
| | 1 | 5 | 12 |
| | 1 | 6 | 12 |
| | 1 | 7 | 12 |
| | 1 | 8 | 12 |
| | 1 | 9 | 12 |
| | 1 | 10 | 12 |
| | 1 | 11 | 12 |
| | 1 | 12 | 12 |
| | 1 | 14 | 12 |
| | 1 | 14 | 12 |

[Handwritten signatures in blue ink]



| | | | |
|--|---|----|----|
| | 1 | 15 | 12 |
| | 1 | 16 | 12 |

Lo anterior, al considerar, que el acuerdo propuesto pueda contener información de carácter reservado relativo al nombre de las y los funcionarios públicos del Instituto que corresponden a la rama del SPEN, en términos de los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción III, Trigésimo octavo, fracción I, último párrafo, Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y los diversos 5, 9, fracción III, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42 todos del Reglamento de Versiones Públicas.

Por lo que, a fin de analizar si procede la versión pública del referido acuerdo y la clasificación de la información confidencial propuesta, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contenga partes o secciones consideradas como reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus resoluciones o sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijen**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 116, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa se establecen en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, 97, y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

En ese sentido, tratándose de particulares el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia, criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en la resolución **RRA 1774/18**.



En principio debe referirse que, la evaluación es el instrumento que permite conocer, medir y calificar el conocimiento adquirido y el desarrollo de las habilidades, competencias y aptitudes del personal del SPEN, así como un requisito para su permanencia en el mismo, tal como lo establece el Estatuto.

En ese sentido, tratándose de las calificaciones de las evaluaciones de las y los servidores públicos que pertenecen al SPEN, son un medio de regular la permanencia del personal del Servicio del Sistema OPLE en el desempeño de las funciones en el cargo o puesto que se ocupe y, en su caso, los ascensos que obtenga durante el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la permanencia en el Servicio del Sistema OPLE estará sujeta a la acreditación del Programa de Formación y de las acciones de mejora derivadas de la evaluación anual del desempeño, a los resultados de la evaluación del desempeño en una perspectiva de dos ciclos trianuales completos según lo establecido en el citado Estatuto.

En ese sentido, el artículo 455 del Estatuto, establece que la evaluación del desempeño es el instrumento mediante el cual se valora, cualitativa y cuantitativamente, en qué medida las o los miembros del SPEN, ponen en práctica los conocimientos y competencias inherentes a su cargo o puesto en el cumplimiento de sus funciones.

El propósito del Estatuto es generar elementos objetivos para mejorar el rendimiento personal, contribuir a la definición de estrategias de fortalecimiento, así como para nutrir el ejercicio de la planeación institucional. La evaluación del desempeño deberá generar insumos para la profesionalización de quienes lo integran.

También se debe señalar que acreditar la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación de cada módulo que corresponda cursar en el nivel del cargo o puesto que se ocupe en el SPEN, es un requisito fundamental para permanecer en el Servicio del Sistema OPLE.

En el caso concreto, debe señalar que el nombre de una o un servidor público en términos de los dispuesto en los numerales 70 de la Ley Federal de Transparencia y 35 de la Ley de Transparencia, por regla general, es de **naturaleza pública** dada la función que realizan y porque de manera permanente deben estar sujetos a un escrutinio por parte de la sociedad,



durante el tiempo del encargo y una vez que finalice éste.

En efecto, como lo señala García Ferrer, las personas públicas encarnan un interés público, por lo que: “Se debe distinguir entre quienes son de interés público por encontrarse implicados en asuntos que son de relevancia pública y quienes más directamente se ven envueltos en la justificación finalista de las libertades de expresión e información (formar una opinión libre, indispensable para el desarrollo del pluralismo político)”².

La o el servidor público por su cargo en la administración pública, o como en el caso concreto, en un organismo público autónomo, efectivamente tiene derecho a la vida privada como cualquier persona dentro una sociedad, sin embargo, ciertos aspectos que conforman sus datos personales pueden resultar de interés y relevantes para, precisamente la sociedad en donde habita, porque impactan en el ejercicio de sus funciones o trascienden al desempeño de su cargo público, situación a la que se le ha denominado de “interés público”.

Ahora bien, en el acuerdo **IEM-CVySPE-01/2022**, se testaron los nombres de los miembros del SPEN, este Comité de Transparencia estima que la divulgación de ese dato no afecta su privacidad, intimidad, honor, imagen o dignidad, y por el contrario, constituye información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública y por tal motivo lo convierte en un dato personal de naturaleza pública.

En consecuencia, por lo que, atendiendo a las manifestaciones del área responsable de la versión pública, a criterio de este Comité de Transparencia **no se actualiza la causal de clasificación** alguna, por la que los nombres de las y los servidores públicos deban ser testados, por lo que el Acuerdo en análisis debe de publicarse de manera íntegra.

Por lo que, a fin de garantizar la publicidad de la información pública, este Comité de Transparencia, determina que **no es procedente** la clasificación confidencial de los datos personales de los servidores públicos que obran en el acuerdo, propuesto por el Dirección Ejecutiva de Vinculación, esto de conformidad con los artículos 23, fracción VI, 84 y 93, de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley

² García Ferrer, Juan José. “El Político: Su honor y su vida privada.” Edisofer. Libros Jurídicos. España. 1998. Págs. 81-82.



General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia**:

RESUELVE

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán es **competente** para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **revoca** la clasificación como confidencial, referente al nombre de las y los servidores públicos que obran en el acuerdo **IEM-CVySPE-01/2022**, aprobado el 16 de febrero de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria de la Comisión de Vinculación y Vinculación y Servicio Profesional Electoral (Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional) consistente en los que se describen en la tabla denominada **DATOS PERSONALES**.

TERCERO. Se **revoca** la versión pública realizada por la Dirección Ejecutiva de Vinculación Vinculación y Servicio Profesional Electoral (Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional), por lo que se deberá publicar con los datos abiertos.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaria Técnica, que mediante **oficio** remita copia certificada de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Licda. Laura Estrada Estrada. **Conste.**



**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

Licda. Laura Estrada Estrada
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia